**SEÑOR (A)**
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN (REPARTO)**

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FIDUPREVISORA S.A.

**ACTOR:** MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA

RUBY MARIA MARQUEZ VILLARREAL, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 32810738 expedida en SOLEDAD (Atlántico), Abogado titulada con TP No. 96.171 del C.S.J., con el debido respeto manifiesto al Honorable JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN, que en virtud del poder que adjunto, conferido por la señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, instauro la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual tendrá el siguiente desarrollo:

CAPÍTULO I
Las Partes del Proceso, Intervinientes y sus Representantes (Art. 162, núm. 1, y 159 CPACA)

1.1. El demandado. La parte demandada es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVIRA S.A.

1.2. El demandante MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, representado (a) por la suscrita como apoderada judicial.

1.3. Interviniente. El Ministerio Público. Representado por el correspondiente Procurador Judicial Administrativo Delegado ante ese Juzgado en defensa de la Constitución Política y la Ley.

1.4. Interviniente. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II
Las Pretensiones (Art. 162, num 2, CPACA)

Declaraciones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 1742 del 08/07/2010, por medio de la cual el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoció una pensión de invalides a mi mandante, la señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, pero sólo en cuanto no incluyó todos los factores salariales que prevé la ley.

SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo debido a las respuestas con respecto al derecho de petición impetrado por la suscrita el 15 de agosto del 2012 naciendo así a la vida jurídica, el acto administrativo ficto o presunto negativo el cual niega la solicitud de la pensión mensual de jubilación por invalidez que impetro la apoderada a través del derecho de petición en mención.

TERCERO: se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo el cual niega la solicitud de la reliquidación de la pensión mensual por invalidez que impetro la suscrita a través del derecho de petición presentado el 15 de agosto del 2012.

Condenas:

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación que devenga la señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, incluyendo como factores salariales para la liquidación de la misma, la prima de navidad, prima de exclusividad y prima de vacaciones, en cuantía de 1.548.249, efectiva a partir del 10 de mayo del 2010, fecha ésta en que mi mandante adquirió el status jurídico pensional por cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte años de servicio, asimismo proceda a liquidar los reajustes pensiónales decretados en las Leyes 4/76 y 71/88 y demás a que tiene derecho.

SEGUNDA: Se condene a que el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –- -FIDUPREVISORA S.A. a pagar al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación Ordinaria, equivalente al 75% de la totalidad de factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 10 de mayo del 2010 según aclaración de la resolución No. 1742 del 08/07/2010, en cuantía de $ 1.548.249 conforme al régimen especial aplicable a los docentes según la Ley 91/1999, Ley 60 /93, Decreto 196/95, Decreto 3752 /03 y las demás normas concordantes.

TERCERA: Se ordene a liquidar y pagar, a expensa del MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVSIRA S.A., a favor de mi mandante, señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 1742 del 08/07/2010, desde la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con

la totalidad de factores salariales demandados, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación pensional, teniendo en cuenta para efecto de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES y en general todos los conceptos que constituye salario.

CAPÍTULO III
Los Hechos y Omisiones (Art. 163, num 3, CPACA)

1. Mi mandante prestó sus servicios al Departamento del Cauca como docente por más de 20 años.

2. Como consecuencia del hecho precedente, el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., le reconoció y pago una pensión vitalicia de jubilación conforme al artículo180 de la Ley 115 1994, el Decreto 1775 de 1990; reconocimiento que ésta le hizo mediante Resolución No. 1742 del 08/07/2010, en cuantía de $1.548.249, efectiva a partir del 10 de Mayo del 2010, SIN INCLUIRLE LA TOTALIDAD DE FACTORES DE SALARIALES, como corresponde a su régimen.

3.Ante la negativa profesada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. frente a los derechos prestacionales de mi asistido (a), en mi calidad de apoderada y en ejercicio del Artículo 23 de nuestra Constitución Política, solicité el 15 de agosto del 2012 y a través de un derecho de petición, que se revisara y reliquidara la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi representada, incluyéndole la TOTALIDAD DE FACTORES SALARIALES devengados al cumplimiento de su Status Jurídico de Pensionado (a), pero la entidad demandada, mediante la Resolución número 1742 del 08/07/2010

4. Las sumas reconocidas y pagadas, por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por concepto de mesadas, ordenadas por la Resolución No. 1742 DEL 08/07/2010, perdieron valor adquisitivo con el paso del tiempo, hecho que se generó por una política errada e institucionalizada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y FIDUPREVISORA S.A., de exigir una serie de requisitos de la normatividad legal no dispone, amén del desgreño administrativo en el trámite de la solicitud de pensión, por lo que es viable la INDEXACION de los valores que se generaron desde el momento de obtención de su status jurídico de pensionado.

5. Además, en el reconocimiento pensional hecho por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y FIDUPREVISORA S.A, en Resolución No. 1742 DEL 08/07/2010 en cuanto hace referencia al monto de pensión solo se tuvo en cuenta la ASIGNACION BASICA, PERO NO SE TUVIERON EN CUENTA FACTORES COMO: PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACION factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior

a la fecha que se adquirió el status jurídico de pensionado; por tanto la demandada debió liquidar la pensión Ordinaria conforme lo ordena el régimen especial aplicable a los docentes, es decir, la ley 91 / 89, Ley 60/93 Decreto 196/95 demás normas concordantes, con los factores devengados desde el día de la adquisición del Status Jurídico.

## CAPÍTULO IV
## Fundamentos de Derecho
## Normas Violadas y Concepto de la Violación
## (Art. 162, num 4, CPACA)

Normas Violadas

Constitucional, Art. 2, 6, 23, 25, 29 y 58 de la Carta.
Código Civil, art. 10. Ley 57/87, Ley 91/89, Ley 60/93 Decreto 196/95. Decreto Reglamentario 1743/66, art.5. Decreto 01/84, art. 178, Ley 33/ 85, art.1, ley 62/85, art.1, ley 114/13. art.1 a 5, ley 37/33, art.3.

Concepto de la Violación

Veamos ahora, como con la expedición de los actos acusados, se produce el desconocimiento de las citadas disposiciones jurídicas:

Las normas superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la administración pública; de donde nace la exigencia, para la autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (Art.2.C.P. ); Amen, de considerar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (Art.25 C.P.), y como consecuencia de ello, los derechos adquiridos (Art.58 C.P.) por sus pensionados son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios competentes (Art. 6C.P.), velar porque este régimen especial a que son beneficiados los pensionados estatales sea respetado, es decir, ejecutado. Los actos administrativos demandados (circunscrito el acto ficto o presunto) vulneran en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto el desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión (Ordinaria) de los docentes públicos.

En el caso que nos ocupa, la Administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. Al desconocerlos de plano, le usurpó su merecimiento de muchos años de eficientes servicios. La discrecionalidad por el Silencio profesado, no puede llegar al desconocimiento de las exigencias legales para convertirse en una decisión arbitraria, la actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (Art.6, 23 y 91 C.N.)

El Art.10de nuestro Ordenamiento Civil, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una legal se preferirá la Constitucional.

Por ser la pensión de jubilación un derecho que no prescribe y la solicitud de su revisión y/o reliquidación un derecho accesorio a la pensión, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento hacer uso del derecho de Petición, a efecto que se revise y por tanto se liquide o reliquide su pensión y, como fruto de ello, se incluya aquellos factores de salario a que tenían derecho y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, pues así lo ha sostenido la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El funcionario responsable de la Entidad demandada REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, en respuesta a la petición del 15 DE AGOSTO del 2012, desestimo lo solicitado, es decir, aquellos derechos (factores) adquiridos a que siempre ha tenido vocación.

Esa negativa del MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., a incluir la totalidad de derechos prestacionales (factores) en la Pensión de jubilación de mi representado (a), es violatoria de normas superiores y especiales que rodean y amparan ésta petición periódica.

A su vez los actos causados, nos remitió en simpleza al régimen General de Pensiones de los Empleados Públicos (Ley 33 y 62 de 1.985), cuestión reglamentaria NO acorde a la situación legal de la pensión debatida, normas que se aplicaron al reconocimiento de la mesada de Pensión de jubilación, de las cuales se recalcó su improcedencia en la PETICION INICIAL, radicada el 15 de agosto del 2012), porque:

> “La cuantía de la pensión sería la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomara el promedio de los diversos sueldos”.

Este texto fue modificado por la Ley 24/47, que estableció el promedio de sueldos, tan solo del último año.

Esta adiciona La Ley 6/45 en su artículo 29 que quedó así:

“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumulará para el computo de tiempo en relación con jubilación y el monto de la jubilación correspondiente, se distribuirán en proporciones al tiempo de servicio y salario por remuneración fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorable que esta reconozcan a sus propios trabajadores con cargo al mismo fondo especial”.

Par. 2ª. Cuando se trate de servidores del ramo docente, pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año (resaltado nuestro).

El valor cuantía de la mesada es el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha del status esto antes de la vigencia del Decreto 3752 /03, como en el caso SUB Examine.

“A partir de vigencia de esta ley las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y repagaran tomando como base el setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”.

Esta ley 4/66, fue reglamentada por el D.R. 1743/66, el que en su artículo 5º prescribe:

“A partir del 23 de abril de 1966 las pensiones jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salario devengados durante el servicios, previa la demostración del retiro definitivo del servicio público” (resaltado nuestro).

En consideración a lo anteriormente expuesto no queda duda alguna, en cuanto a que la cuantía de la pensión de jubilación a que tienen derecho los docentes, se liquida con base al promedio del 75% de los salarios devengados en el último año de servicios.

El concepto de salario siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como lo son sueldos, sobresueldo, prima de Navidad, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de trasporte, reajustes. Auxilio, de movilización, compensación, horas extras y otras excluyendo de este las sumas que por mera liberalidad patronal recibe el trabajador. En el campo de derecho público no se puede admitir las liberalidades patronales y, por ello, todo lo que recibe el empleado oficial constituye salario.

Hasta aquí, la discrepancia en la interpretación ha radicado en establecer si la cuantía de la pensión de jubilación reconocida en la Ley 4/66 y en su D.R. 1743/66, quedo modificada por la Ley 33/85 y por la Ley 62/85. Y, para encontrar claridad a la controversia debemos sujetarnos al texto legal:

Ley 33/85

“Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) derecho a que por la respectiva fondo de Prestaciones del Magisterio se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes para el último año de servicio. (Resaltado nuestro)

Si bien, en el inciso 1º se estatuye la regla según la cual la pensión se causa por veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios en el sector oficial y cincuenta y cinco (55) años de edad, siendo la cuantía de la pensión

equivalente a setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio .

ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA DEBATIDA:

La sala de consulta y de servicio civil del Honorable Consejo de estado, con ponencia del M.P. HUMBERTO MORA OSEJO, calendado en marzo 22 / 92, radicado bajo número 433, en que absuelve una consulta de ministro de trabajo y seguridad social, con relación al tema debatido aquí dijo :

"(....)

"La sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la ley, tiene un régimen legal excepcional o especial.

(....)
"La remuneración, según la Ley, equivale a todo lo devengado por el empleado trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del empleo o trabajo, sin ninguna excepción. Es equivalente a salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que percibe la persona vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El art. 6º, parágrafo 1º del Decreto 1160 de 1974 incluye en el salario y por ende en la remuneración – " todo lo que perciba el trabajador cualquier titulo y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones...." de la Ley 5 de 1969, en armonía con la disposición antes descrita prescribe que "la asignación actual" o la última remuneración "es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas, dominicales, feriados, bonificaciones...."

Artículo 42 de Decreto Ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que "...constituyen salario todas las sumas que la habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios...".

Art.127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, <u>sea cualquiera la forma o denominación que se adopte</u>, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...."(la Sala subraya).

La Organización Internacional del Trabajo, prohíja el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

(...) En conclusión, las pensiones de jubilación regidas por Leyes especiales deben liquidarse como fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa de su vinculación laboral.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala responde:

2) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalerte.

3) Las pensiones reguladas por Leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral. (Resaltado Nuestro)

(.....)
De otra parte en Honorable consejo de Estado, en innumerables fallos sostiene reiteradamente, que LA PENSION DE JUBILACION percibida por los docentes, corresponden a un régimen ESPECIAL EXCEPCIONAL, mencionemos algunos de estos fallos:

C.E.SEC2-exp. 2001. N-2061 / 00 NOTA DE RELATORIA: Cita sentencia de 3 de febrero de 2000, Sección Segunda, Exp. No. 0189-1309-99, Consejero Ponente: Silvio Escudero Castro. Concepto marzo 26 de 1992, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, Red. No. 433, Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo, Sentencia C-555 de 6 de diciembre de 1994, Corte Constitucional:

La Ley 33 y 62 de 1985, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la Pensión de Jubilación Ordinaria la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido que en las pensiones de jubilación espacial no se someten alas normas legales citadas. En fin, las Leyes 91 de 1989 (Art. 15-2-a), 60 de 1993 (Art. 6) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen Normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones.

“De conformidad con lo anterior este tipo especial como lo es, la Pensión Ordinaria”, se liquida con fundamento en la remuneración que es todo lo que recibe el empleado directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral (Ley 65/46), y no con base en los aportes por que no se haya expedido una norma especial que así lo disponga (resaltado nuestro)

Por lo anterior, podemos concluir que para determinar el monto de la pensión ordinaria, se deben tener en cuenta todos los factores que hayan sido devengados y certificados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de Status Pensional.

Es por ello que el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y FIDUPREVISORA S.A., no actualizó las sumas reconocidas en la Resolución No. 1742 del 08/07/2010, conforme a la prescriptiva del C.C. A. Art. 178; tiempo este en el que los dineros a ser reconocidos perdieron valor adquisitivo, por lo tanto deben ser indexados para suplir esta pérdida, pues esa tardanza ocasionó gran detrimento en los intereses económicos del demandante.

Queda aprobado que los dineros por él reconocidos, perdieron valor adquisitivo por dicha tardanza.

La Corte Constitucional, en sentencia T-418 de septiembre 9/96, respecto de lo anterior, concluye:

(...)
"Los obligados al pago de salarios prestacionales y pensiones, deben asumir demás del cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores desde el momento en que adquirieron el derecho al pago, hasta el instante que este se produzca efectivamente".
(...)
Tal actualización, lo destacó la sala plena en sentencia C-448 de 1996, desarrolla claros principios constitucionales en especial el que surge del Art. 53 de la Carta Política cuyo tenor la remuneración laboral debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo que se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que estas no se deterioren en términos reales con el paso del tiempo (...) (Resaltado nuestro)

VIOLACION CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

El MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y FIDUPREVISORA S.A., a liquidar la pensión de mi mandante desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, 29 y 58 tanto en (los) el Acto (s) Expreso (s) como en el (los) Ficto (s) o Presunto (s).

A la parte demandante le asiste el derecho que su pensión de Jubilación Ordinaria sea liquidada en virtud del régimen especial, por estar considerada dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescriptiva del artículo 2º superior, lo contrario sería la vulneración de éste y la violación del mandato 29 superior, pues la demandada contraría flagrantemente del Debido Proceso con su actuar subjetivo (con figura desde acto administrativo por el cual reconoce parcialmente la Pensión de Ordinaria, una VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al no contar con su sustento objetivo su proceder.

Por ser la Pensión de Jubilación un derecho derivado de una relación laboral, su vulneración agrede el Artículo 25 Superior, que regula para el trabajo una protección especial por parte del Estado.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque:

a) Mi mandante cumple con todos los requisitos legales por ser beneficiario (a) de la misma,
b) No le han sido reconocidos de forma total sus derechos que adquirió con justo título,
c) y Los valores que le fueron reconocidos no han sido indexados como quedó expuesto en el acápite de declaraciones y condenas.

CAPÍTULO V
Estimación Razonada de la Cuantía (Art. 157, inciso final, y 162, num 6, CPACA)

Sin que pasen de 3 años, la cuantía en el proceso la estimo en

La cuantía la estimo en $2.014.932

Valor pensión: $1.548.249 efectiva 08/07/2010

Resolución No. 1742 del 08/07/2010

Siendo la real y legal liquidación la siguiente:

Asignaron Básica $ 15.516.2014
Asignación básica $ 8.945.430
Prima de Navidad $ 2.108.181
Prima de vacación $ 1.011.927

TOTAL $27.581.752/12= 2.298.479

2.298.479x75%= 1.723.859 efectiva 10 de mayo del 2010

| Periodo | Valor Reconocido | Valor Reliquidado | Diferencia | Valor Total |
|---|---|---|---|---|
| 2013 | 1.548.249 | 1.723.859 | 175.610 | 702.440 |
| 2014 | 1.723.859 | 1.758.336 | 34.477 | 482.678 |
| 2015 | 1.778.515 | 1.814.075 | 35.560 | 497.840 |
| 2016 | 1.884.853 | 1.888.739 | 36.886 | 331.974 |

Total: $2.014.932

CAPITULO V
Conclusión de Procedimiento Administrativo (Art. 161, num 2, CPACA)

En el presente caso se encuentra concluido el procedimiento administrativo y se puede demandar directamente, ya que se dieron los presupuestos de hecho establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

CAPÍTULO VI

Oportunidad para Presentar la Demanda (Art. 164 CPACA)

En la presente demanda se ventila una controversia que gira en torno a la negativa de unos derechos ciertos, indiscutibles e imprescriptibles, como son los derechos de carácter pensional, razón por la cual, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional, no aplica el término de caducidad.

Así las cosas, la demanda puede ser impetrada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO VII
Requisito de Conciliación Extrajudicial (Art. 161, num 1)

En el presente caso no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que tratan la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 y el 161, numeral 1., del CPACA, toda vez que las pretensiones son relativas a la nulidad y restablecimiento de derechos de carácter pensional, los cuales, según las voces de la Corte Constitucional y el Consejo de estado, son ciertos, indiscutibles e imprescriptibles.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, dijo:

> "(…) El artículo 53 de la Constitución Política estable como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia. Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.". Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral. <u>De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo</u>

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Bajo estos supuestos, la Sala revocará el auto de 28 de mayo de 2009, mediante el cual "no se admitió" la presente demanda para, en su lugar, disponer que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la admita, y resuelva sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el C.C.A. para su admisibilidad.

(…).[2] (Resalado fuera del texto)

CAPÍTULO VIII
Pruebas y Anexos de la Demanda (162, num 5, CPACAy Art. 166 CPACA)

1. Poder para actuar.
2. Copias de la demanda y sus anexos, para los demandados, los intervinientes y el despacho.
3. Archivo en medio magnético (CD en formato PDF) de la presente demanda, con el fin de que se surta la notificación electrónica a las partes.
4. Derecho de petición auténtico y fechado el día 15 de agosto del 2012.
5. Resolución 1742 del 08/07/2010 expedida por el representante de ministerio educación entidad territorial departamental del Cauca.
6. Certificado de factores salariales para la fecha de consolidación del statu de pensionado.

CAPÍTULO VIII
Lugar para Notificaciones Personales y Dirección Electrónica (Art. 162, núm. 7, CPACA)

La suscrita apoderada, en Cra 2 No. 16 – 72 torre 1 oficina 1801Bogotá D.C y en el correo electrónico: rosaramona12@gmail.com

Al demandante, calle 55 No 13 – 23 de Popayán

A la entidad demandada-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la Calle 43 No, 57 – 14 centro administrativo CAN Bogotá.

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto de 11 de marzo de 2010, expediente con Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHRA PERALTA IBÁÑEZ.

A la entidad demandada-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la Calle 72 No. 10 – 03 piso 4, 5, 8 y 9 Bogotá y para notificación electrónica deberá ser notificada a notjudicial@fiduprevisora.com.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Calle 70 No. 4 - 70 Y para notificación electrónica deberá ser notificada a proceso@defensajuridica.gov.co

Del señor (a) Juez, atentamente

**RUBY MARIA MARQUEZ VILLARREAL**
**C.C. No.32.810.738**
**T.P. No. 96.171 del C.S.J. 1**